

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN
DFFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038



JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **WILMAR MILTON PULIDO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075267733 actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN** por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos, educación e igualdad.

II. LA TUTELA

El accionante expuso como hechos fundamento de la demanda, los siguientes¹:

1. Participó en el Concurso de Méritos 2025–2030, Convocatoria NECAT14032025- 205, correspondientes a las convocatorias 15781 y 15782.
2. En la Convocatoria 15781 fue inicialmente reportado como aspirante que “no presentó la prueba”, asignándole puntaje de 0.00, pese a haber asistido y presentado efectivamente la evaluación.
3. Con posterioridad, la Universidad reconoció errores de consolidación de resultados y modificó parcialmente el acto administrativo, asignándole en la Convocatoria 15782 un puntaje total de 42.99 puntos.
4. La diferencia sustancial entre el registro inicial (0.00) y el resultado posterior (42.99) evidencia fallas administrativas graves en la consolidación y verificación de resultados.
5. El puntaje asignado no fue acompañado de motivación individual suficiente, criterios de evaluación desagregados ni soportes técnicos que permitieran verificar objetivamente la calificación otorgada en cada componente.

¹ 002_TUTELA/01PrimeraInstancia/C01Principal

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

6. Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los resultados publicados.

7. Mediante Resolución FE No. 053 del 23 de febrero de 2026, la Universidad:

Reconoció errores de consolidación. 2. Modificó parcialmente el acto administrativo. 3. Mantuvo su exclusión por no alcanzar 45 puntos. 4. Negó el recurso de apelación por supuesta “sustracción de materia”.

8. No se accedió integralmente a sus pretensiones ni se ordenó nueva evaluación ni revisión integral del proceso calificadorio.

9. Al negarse la apelación, se le impidió acceder a revisión por el superior jerárquico (Consejo Académico), cerrando de manera anticipada el debate administrativo.

10. Su exclusión continúa produciendo efectos jurídicos adversos dentro del concurso.

III. PRETENSIONES

1. Amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
2. Dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución FE No. 053 de 2026 que negó la apelación.
3. Ordenar a la Universidad Surcolombiana conceder y tramitar el recurso de apelación ante el Consejo Académico.
4. Ordenar revisión integral, objetiva, motivada y verificable de su evaluación.

Solicitó la suspensión inmediata de los efectos de su exclusión dentro del Concurso de Méritos 2025–2030, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable consistente en la provisión definitiva del cargo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En auto del **26FEB2026²**, se admitió la presente solicitud de amparo constitucional contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN** y se vinculó a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y a la **VICERRECTORÍA ACADÉMICA** de la accionada y se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Del mismo modo, se ordenó a la accionada y vinculadas para que dentro del término improrrogable de un (1) día, informaran sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados y participantes inscritos en el Concurso de Méritos 2025–2030, Convocatoria NECAT14032025- 205,

² 005_AutoAdmiteTutela /01PrimeraInstancia/C01Principal

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

correspondientes a las convocatorias 15781 y 15782 para que hicieran su pronunciamiento al respecto, por medio de la publicación en la página web de la entidad o el medio que considerara más expedito y se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Así mismo, se ordenó que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de la Especialidad, notificar a las partes, concediéndose la posibilidad a la accionada y vinculada ejercer los derechos de defensa y contradicción³.

V. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

a. UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ⁴

Con oficio allegado a través de correo electrónico el 03MAR2026, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad aclaró que ostenta la representación judicial de la Universidad en su conjunto, lo que comprende la facultad de actuar en nombre de todas y cada una de sus dependencias, tales como secretarías, facultades, sedes, programas académicos, consejos y demás órganos que hacen parte de su estructura administrativa.

Resaltó que, para la elaboración del presente pronunciamiento, se consultó y recabó la información pertinente con las dependencias directamente competentes a los hechos relacionados en la acción de tutela y las vinculadas por el Despacho, de manera que sus posiciones institucionales se encuentran incorporadas en la respuesta que ahora se presenta.

Señaló que en cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio del 26 de febrero de 2026, a través del Centro de Información, Tecnologías y Control de la Universidad, se informó sobre el trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados y participantes inscritos en el Concurso de Méritos 2025–2030, Convocatoria NECAT14032025- 205, correspondientes a las convocatorias 15781 y 15782 para que hagan su pronunciamiento al respecto, por medio de la publicación en la página web de la entidad. <https://www.usco.edu.co/documento/560770>

Indicó concretamente que, el señor Wilmar Milton Pulido Pulido se inscribió y participó en el Concurso de Méritos convocado por la Universidad; no obstante, la afirmación del accionante resulta imprecisa en cuanto a la identificación de las convocatorias específicas, por lo cual procedió a efectuar la correspondiente aclaración.

La Universidad Surcolombiana, mediante Resolución Rectoral No. 039 de 2025, convocó el Concurso de Méritos para la conformación del Banco de Profesores Catedráticos 2025–2030 para las distintas Facultades de la Institución, proceso reglado que se rige por los principios de legalidad, transparencia, mérito, objetividad, igualdad y debido proceso.

³006_RemiteAutoAdmiteTutela / 01PrimeraInstancia/C01Principal

⁴ 006_RespuestaTutelaMineducacion

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE EDUCACIÓN
DFFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

Dentro de dicho concurso, el accionante presentó inscripción en dos (2) convocatorias diferentes adscritas a la Facultad de Educación – Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, así:

- Convocatoria NECTA14032025-204 Área: Práctica de Investigación Pedagógica y Educativa (Práctica de Investigación Pedagógica en Primaria) Código de inscripción: 15781.
- Convocatoria NECTA14032025-205 Área: Práctica de Investigación Pedagógica y Educativa (Práctica de Investigación Pedagógica en Secundaria) Código de inscripción: 15782.

En consecuencia, si bien es correcto afirmar que el accionante participó en el proceso concursal, no lo hizo exclusivamente bajo la convocatoria NECAT14032025-205, como sugiere el hecho narrado, sino en dos convocatorias independientes, cada una con evaluación, puntajes y resultados autónomos.

Que la Convocatoria 15781 corresponde a la Convocatoria NECTA14032025-204 – Área del Concurso: Práctica de Investigación Pedagógica y Educativa (Práctica de Investigación Pedagógica en Primaria), adelantada dentro del Concurso de Méritos para la conformación del Banco de Profesores Catedráticos de la Facultad de Educación. Mediante Acuerdo 020 de 2026, acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles y no elegibles, se relacionaron los aspirantes que, conforme a la información consolidada en ese momento, no registraban asistencia a la etapa de sustentación de la prueba de aptitud pedagógica (sustentación oral del ensayo y microdiseño).

En dicha relación fue incluido el accionante; sin embargo, tal situación obedeció exclusivamente a un error material de transcripción y consolidación de resultados, de carácter meramente formal, mas no a una decisión de fondo ni a una omisión deliberada de evaluación por parte de la administración.

Adicionalmente, no es cierto que se le hubiera asignado oficialmente un puntaje de “0.00”, pues dicho valor nunca fue consignado ni informado en acto administrativo alguno, tratándose de una inferencia subjetiva del accionante derivada de su inclusión inicial en el listado, por cuanto lo que existió fue un error material de registro posteriormente subsanado, pero no en lo relativo a la supuesta asignación de calificación cero ni a una vulneración de derechos fundamentales, circunstancias que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Adujo que, en sede administrativa, la Universidad advirtió la existencia de un error de hecho de carácter material en la transcripción y consolidación de los resultados correspondientes al accionante dentro de la Convocatoria 15782, identificada como NECTA14032025-205 – Área: Práctica de Investigación Pedagógica y Educativa (Práctica de Investigación Pedagógica en Secundaria).

Que, en cumplimiento de los principios del debido proceso, transparencia, legalidad y autotutela administrativa, el Consejo de Facultad de Educación de la Universidad, en sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2026, procedió a estudiar integralmente los recursos de reposición y en subsidio de apelación

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

interpuestos contra el Acuerdo 020 de 2026, dentro de los cuales se analizó el presentado por el señor Wilmar Milton Pulido Pulido.

Como resultado de dicha revisión, y previo examen de: actas de evaluación suscritas por los jurados, registros oficiales de calificación, soportes documentales del proceso, se constató que el puntaje inicialmente consolidado no correspondía al resultado real obtenido por el aspirante, configurándose un error meramente formal de digitación, mas no una irregularidad sustancial del proceso evaluativo.

En ejercicio de la facultad de corrección prevista en el ordenamiento administrativo, la Universidad expidió la Resolución FE No. 053 de 2026, mediante la cual: se repuso parcialmente el Acuerdo 020 de 2026, se corrigió el error advertido, y se asignó el puntaje definitivo real de 42.99 puntos al accionante en dicha convocatoria. En ejercicio de la facultad de corrección prevista en el ordenamiento administrativo, la Universidad expidió la Resolución FE No. 053 de 2026, mediante la cual: se repuso parcialmente el Acuerdo 020 de 2026, se corrigió el error advertido, y se asignó el puntaje definitivo real de 42.99 puntos al accionante en dicha convocatoria.

Frente a la afirmación de “fallas administrativas graves”, la misma carece de fundamento, por cuanto no existió omisión de evaluación, no hubo alteración sustancial de resultados, no se afectó la validez del proceso, no se configuró arbitrariedad alguna. Lo ocurrido correspondió únicamente a un error material de digitación o consolidación, de carácter formal, plenamente subsanable, que fue detectado y corregido oportunamente con base en las actas oficiales suscritas por los jurados evaluadores.

Refirió que el puntaje definitivo de 42.99 puntos se encuentra debidamente respaldado en soportes técnicos y documentales, lo cual garantiza la autenticidad, trazabilidad y confiabilidad del resultado. Adicionalmente, conforme al artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la Administración puede corregir en cualquier tiempo los errores formales o aritméticos de sus actos, en ejercicio de la facultad de autotutela y saneamiento, sin que ello implique nulidad ni afectación del debido proceso. Por consiguiente, la corrección efectuada no constituye irregularidad, sino precisamente una garantía del debido proceso y de la fidelidad de la información administrativa, razón por la cual se desvirtúa categóricamente la existencia de “fallas graves”.

Dijo que contrario a lo afirmado por el actor, la calificación sí contó con soporte técnico y documental verificable, toda vez que reposan en el expediente actas individuales de evaluación suscritas por los jurados, registros de asistencia, matrices o rúbricas de calificación, consolidaciones oficiales de puntaje, resultados desagregados por componente evaluado; adiciono que en el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante, este solicitó expresamente la remisión integral de los soportes evaluativos. En atención a dicha petición, y en aplicación de los principios de publicidad, transparencia y buena fe, la Universidad anexó a la Resolución FE No. 053 de 2026 los documentos correspondientes, entre ellos: Resultados generales de las convocatorias NECTA14032025-204 y NECTA14032025-205, Resultados detallados de la calificación de ensayos, resultados de la prueba de idioma extranjero.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

Confirmó que el accionante, dentro del término legalmente establecido y en ejercicio de los mecanismos ordinarios de contradicción previstos en la normativa administrativa aplicable al concurso de méritos, presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la decisión contenida en el Acuerdo 020 de 2026, mediante el cual el Consejo de Facultad de Educación consolidó la lista de elegibles y no elegibles del proceso de selección. Concretamente, el día 5 de febrero de 2026, el accionante radicó el recurso a través de correo electrónico institucional, manifestando sus inconformidades frente a los resultados obtenidos.

El Consejo de Facultad de Educación, en ejercicio de sus competencias legales, estatutarias y reglamentarias, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante mediante la Resolución FE No. 053 del 23 de febrero de 2026, actuación administrativa que se adelantó con plena observancia de los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, contradicción y defensa, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que la misma autoridad que expidió el acto administrativo proceda a aclararlo, modificarlo, adicionarlo o revocarlo, garantizando un control interno de legalidad y corrección. En aplicación de dicha disposición, el Consejo de Facultad efectuó un nuevo estudio integral, minucioso y exhaustivo de las actas de evaluación, registros de asistencia, matrices de calificación y demás soportes técnicos correspondientes al señor Wilmar Milton Pulido Pulido.

Como resultado de esa verificación objetiva, se advirtieron errores materiales de transcripción y consolidación de resultados, de carácter estrictamente formal, los cuales fueron corregidos en ejercicio de la facultad de autotutela administrativa, procediéndose a modificar parcialmente el acto inicial para reflejar fielmente los puntajes reales obtenidos por el aspirante.

No obstante, aun con la corrección efectuada, se constató que el accionante obtuvo 42.99 y 37.96 puntos en las respectivas convocatorias, calificaciones que se encuentran por debajo del umbral mínimo habilitante de cuarenta y cinco (45) puntos, requisito objetivo previsto expresamente en el artículo 42 parágrafo 1 del Acuerdo 006 de 2015 del Consejo Superior Universitario, norma que establece de manera categórica que quien no alcance dicho puntaje “quedará excluido de la convocatoria”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución Rectoral No. 039 de 2025, que reglamentó integralmente el concurso, dispuso en su artículo 27: “El aspirante que obtenga un puntaje menor a cuarenta y cinco (45) puntos (...) quedará excluido de la convocatoria y no se valorará la hoja de vida. **Contra la decisión no procede ningún recurso**”.

De este marco normativo se desprende que la exclusión del accionante no obedeció a una decisión discrecional, subjetiva o sancionatoria, sino a la aplicación automática y obligatoria de una regla reglamentaria, previamente conocida por todos los participantes, propia de la naturaleza reglada de los

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

concursos de mérito y orientada a salvaguardar los principios de igualdad y objetividad.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, su no concesión se sustentó jurídicamente en la figura de la sustracción de materia, toda vez que el recurso principal fue resuelto de fondo, se verificaron y corrigieron los errores alegados y se satisfizo la pretensión sustancial del recurrente, esto es, la revisión y consolidación correcta de sus puntajes, desapareciendo así el objeto jurídico de una segunda instancia. En otras palabras, no subsistía controversia real que ameritara pronunciamiento del superior jerárquico.

Adicionalmente, el ordenamiento prevé el recurso de queja cuando el interesado discrepa de la negativa de conceder la apelación, mecanismo que el accionante no ejerció, circunstancia que descarta cualquier alegación de indefensión o vulneración del derecho de impugnación. Por consiguiente, la actuación administrativa desplegada fue legal, motivada, proporcional, reglada y respetuosa del debido proceso, sin que se configure vulneración alguna de derechos fundamentales, tratándose simplemente de la aplicación objetiva de las reglas del concurso frente a un aspirante que no alcanzó el puntaje mínimo exigido.

Dijo que es cierto que la administración no accedió a la totalidad de las pretensiones formuladas por el accionante, particularmente en lo relativo a la realización de una nueva evaluación o a la repetición integral del proceso calificadorio. Sin embargo, ello no obedeció a omisión, negligencia o vulneración de garantías procesales, sino a la inexistencia de fundamento fáctico o jurídico que justificara tal medida excepcional.

En atención al recurso de reposición interpuesto, el Consejo de Facultad adelantó un nuevo examen integral, técnico y documentado de todo el proceso evaluativo del señor Wilmar Milton Pulido Pulido, revisando de manera detallada: actas individuales de calificación, registros de asistencia, rúbricas de evaluación, consolidaciones de puntaje, y demás soportes suscritos por los jurados y que como resultado de dicha verificación, se evidenciaron errores materiales de hecho en la transcripción y consolidación de resultados, los cuales fueron corregidos oportunamente.

Refirió que, la solicitud de una nueva evaluación o repetición de las pruebas no resulta procedente, por cuanto los concursos de méritos se rigen por el principio de reglas previamente definidas y de igualdad entre participantes, de modo que solo procede la corrección de errores materiales, mas no la reapertura o repetición de etapas válidamente surtidas, salvo acreditación de irregularidades sustanciales, las cuales no se presentaron en este caso y que en ese sentido, el hecho de que el resultado final se mantuviera como “No Elegible” no obedece a falta de atención institucional, sino exclusivamente a que el aspirante no alcanzó el puntaje mínimo habilitante exigido por la reglamentación del concurso, circunstancia objetiva que impide jurídicamente su continuidad en el proceso.

Dijo que, frente al hecho noveno, la afirmación del accionante carece de sustento jurídico, toda vez que el ordenamiento administrativo colombiano prevé expresamente mecanismos procesales idóneos para controvertir la negativa de concesión del recurso de apelación.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

Adujo que, en efecto, Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció el recurso de queja como instrumento específico que procede cuando la apelación no es concedida, se rechaza o se declara desierta. Así las cosas, lejos de haberse cerrado anticipadamente el debate administrativo, el actor contaba con una vía procesal eficaz y expresamente prevista por la ley para obtener el pronunciamiento del superior funcional. En consecuencia, si consideraba improcedente la decisión que negó la apelación, tenía la carga jurídica de interponer oportunamente el recurso de queja, facultad que no ejerció.

Resaltó que los recursos administrativos se rigen por el principio de impulso de parte, lo que implica que corresponde al interesado activar los mecanismos de defensa previstos por la normativa. La inactividad del accionante no puede trasladarse como una supuesta vulneración atribuible a la administración.

Indicó que, frente al hecho décimo, la afirmación del accionante parte de una premisa equivocada, en tanto presenta su situación como una “exclusión” arbitraria o lesiva de derechos, cuando en realidad su condición jurídica dentro del concurso obedece estrictamente al incumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes previamente establecidos en la reglamentación del proceso de selección, particularmente en la Resolución Rectoral No. 039 de 2025 y en el Acuerdo 006 de 2015 del Consejo Superior Universitario.

Recordó que el concurso de méritos constituye un procedimiento reglado y objetivo, regido por los principios de legalidad, igualdad y mérito, en el cual la administración carece de facultades discrecionales para flexibilizar o inaplicar los umbrales mínimos de calificación. Por el contrario, se encuentra jurídicamente obligada a aplicarlos de manera uniforme a todos los participantes y en el caso concreto, el señor Wilmar Milton Pulido Pulido obtuvo puntajes de 42.99 y 37.96, valores que se sitúan por debajo del mínimo aprobatorio de cuarenta y cinco (45) puntos exigidos por la normativa del concurso. En consecuencia, su no continuidad en el proceso no deriva de una decisión subjetiva, sancionatoria o arbitraria, sino de la aplicación automática y objetiva de una regla general previamente conocida por todos los aspirantes.

Así, los supuestos “efectos adversos” alegados no constituyen una vulneración de derechos fundamentales, sino la consecuencia natural y legítima del principio de mérito que rige este tipo de procedimientos de selección pública y que adicionalmente, los actos administrativos expedidos dentro del concurso cuentan con mecanismos ordinarios como la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta forma, el ordenamiento garantiza plenamente el derecho de defensa y contradicción de los participantes.

Que en efecto, los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección mediante los cuales se consolidaron los recursos y se determinó la condición de no elegible del aspirante son susceptibles de control a través de los medios ordinarios de defensa judicial previstos por el ordenamiento, particularmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario natural y especializado para discutir la validez, motivación y legalidad de este tipo de

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

decisiones. Dichos mecanismos resultan idóneos y eficaces, pues permiten el examen probatorio amplio, el debate contradictorio y, de ser el caso, la anulación del acto y el restablecimiento de situaciones jurídicas individuales, facultades que desbordan el carácter sumario y excepcional del juez de tutela.

Adujo que tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional. La situación del accionante no compromete su mínimo vital, su subsistencia ni derechos de carácter fundamental inmediato, sino una mera expectativa de vinculación docente condicionada al cumplimiento de requisitos objetivos de mérito y adicionalmente durante el trámite administrativo la Universidad garantizó plenamente el derecho de defensa y contradicción del accionante, como quiera que puedo obtener la revisión integral de sus calificaciones, acceder a los soportes técnicos de evaluación y lograr la corrección de los errores materiales advertidos. Incluso, frente a la negativa de concesión de la apelación, el ordenamiento le brindaba la posibilidad de acudir al recurso de queja ante el superior jerárquico, mecanismo que no fue ejercido.

Así las cosas, la actuación desplegada por la Universidad se enmarca plenamente dentro del ejercicio legítimo de su autonomía constitucional, habiéndose aplicado reglas generales, objetivas y previamente establecidas, garantizando transparencia, igualdad y mérito. En consecuencia, cualquier inconformidad del accionante con los resultados del concurso constituye un debate de legalidad y no un problema de relevancia constitucional, lo que refuerza la improcedencia del amparo solicitado

Por consiguiente, al existir medios judiciales ordinarios idóneos, no acreditarse perjuicio irremediable y no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales, la presente acción de tutela deviene improcedente, razón por la cual se solicita negar el amparo solicitado y remitir al accionante a las vías judiciales ordinarias correspondientes.

VI. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A. Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El constituyente, al establecer la condición de subsidiariedad anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, *“pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”*⁵, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de los controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo.

⁵ Ver T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto⁶, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁷. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones⁸.

Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela⁹, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados.

También la citada corporación ha dispuesto¹⁰ que el juez debe establecer la inminencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien reclama su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

El perjuicio irremediable se concreta entonces en el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”¹¹, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho¹².

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional al analizar el caso de un accionante que alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria Comfenalco Santander, al no valorar en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la experiencia laboral aportada en el momento de su inscripción, mediante un documento que había sido descargado de la página Web de la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar, sin la firma del funcionario competente señaló:

⁶ Ver T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Ver T-634A de 2010 y C-407 de 2011, precitadas.

⁹ Ver T-972 de septiembre 23 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719 de septiembre 9 de 2010, M. P. Nilson Pinilla, entre otras.

¹⁰ Ver T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. T-917 de septiembre 18 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Ver T-161 de febrero 24 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Ver T-1190 de noviembre 25 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

“Al respecto, lo primero que debe advertir la Sala Tercera de Revisión es que, para el momento en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena decidió la acción de tutela en sede de primera instancia, ya se habían integrado las listas de elegibles en el proceso de selección No. 605 de 2018, de acuerdo con lo manifestado por la CNSC, entidad que informó que los actos administrativos que generaron derechos ciertos y personales fueron dictados el 12 de noviembre de 2020. En este sentido, para tal época, los demandantes ya contaban con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquellos podían hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si los certificados aportados acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria”. (Subraya del Despacho)

Ahora la citada providencia de tutela estimó que

“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹³, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁴. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad. (Negrilla fuera de texto)

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁵; (ii) se

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁷; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (Subraya del Despacho)

Bajo estas consideraciones generales, el Despacho abordará el estudio del caso en concreto.

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción Constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

b. Legitimación por activa

En este asunto, se encuentra acreditado el requisito de la legitimación en la causa por activa, por cuanto el señor **WILMAR MILTON PULIDO PULIDO** promovió la acción de amparo en defensa de sus derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito que considera vulnerados por la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA — USCO**

c. Legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se verifica el cumplimiento de este requisito por cuanto, en primer término, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA — USCO** institución pública de educación superior, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, es la competente para resolver la petición formulada por el accionante.

d. Inmediatez

La acción de tutela debe ser presentada en un plazo razonable a partir de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia, en tanto el mecanismo pretende garantizar su protección inmediata.

En el caso concreto, se advierte la actualidad del hecho que se presenta como vulnerador, pues el recurso de reposición en subsidio el de apelación le fue

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

resuelto al accionante el **23FEB2026** y a la fecha de interposición del presente trámite constitucional, **25FEB2026**, han transcurrido dos (2) días.

e. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la no concesión del recurso de apelación por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA — USCO, formulado** contra el Acuerdo No. 020 del 2 de febrero de 2026 en el cual se le asignó el puntaje definitivo real de 42.99 puntos, dentro de la Convocatoria general: NECAT14032025-205 Convocatorias específicas: 15781 y 15782 Concurso de Méritos 2025–2030 para el Banco de Profesores de Hora Cátedra de la Facultad de Educación

f. CASO CONCRETO.

Conforme con los elementos probatorios aportados al proceso se tiene demostrado que el señor **WILMAR MILTON PULIDO PULIDO**, participó en la convocatoria NECAT140302025-205 códigos 15782 y NECTA14032025-204 15781 para el Banco de Profesores de Hora Cátedra de la Facultad de Educación de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA — USCO**

Según el accionante fue reportado como aspirante que no se presentó a la prueba asignándosele un puntaje de 0.00, reconociendo luego la entidad accionada errores de consolidación de resultados y modificó parcialmente el acto administrativo, asignándole en la Convocatoria 15782 un puntaje total de 42.99 puntos, el cual no fue acompañado de motivación individual suficiente, criterios de evaluación desagregados ni soportes técnicos que permitieran verificar objetivamente la calificación otorgada en cada componente, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra los resultados publicados.

Frente a los recursos interpuestos por el extremo actor, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** a través de Resolución Nro. FE No. 053 del 23 de febrero de 2026, repuso la decisión contenida en el Acuerdo No. 020 de 02 de febrero de 2026, en lo que respecta al aquí accionante, no admitiendo el recurso de apelación por sustracción de materia, situación que considera el extremo actor vulnera los derechos fundamentales invocados por lo que instauró la presente acción constitucional.

Del mismo modo, de la respuesta dada por la entidad accionada, se tiene que, ante la negativa de la apelación, el accionante tenía la carga jurídica de interponer oportunamente el recurso de queja, facultad que no ejerció.

Indíquese que, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos, establece lo siguiente: “(...) 3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación. El*

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”, y en el presente caso, nada dijo el accionante de haberlo interpuesto conforme lo establece la normatividad que rige la materia, por lo que considera el Despacho que el derecho fundamental al debido proceso no se encuentra vulnerado por la entidad accionada.

De otro lado, señálese que para que la tutela proceda de manera excepcional, el accionante debe demostrar la existencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, la parte no actora no lo hizo, pues su inclusión en el concurso de méritos no configura por sí sola una afectación grave, urgente e impostergable de derechos fundamentales, máximo cuando su situación puede ser discutida por la vía judicial ordinaria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos conforme al Artículo 230 del CPACA que indica que: “(...) *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)*”.

Reitérese que en el presente caso no se dan los presupuestos para que proceda de manera excepcional la presente acción constitucional, conforme al precedente jurisprudencial traída a colación.

Visto lo anterior, es nítido que el conflicto es del resorte de la justicia contenciosa administrativa con la posibilidad de suspensión provisional de los actos administrativos expedidos en el procedimiento, lo que hace que la problemática planteada escape a las competencias del juez de tutela.

En consecuencia, el amparo solicitado es claramente improcedente, pues el control de legalidad que se solicita no es atendible mediante acción de tutela dado su carácter residual y supletorio.

VIII. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por por el señor **WILMAR MILTON PULIDO PULIDO** identificado con la C.C. N° 7.703.692 de Neiva, según la motivación.

Acción de Tutela: 41001318700420260002400 NI: 6563
Accionante(s): WILMAR MILTON PULIDO PULIDO
Accionado(s): UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – CONSEJO DE FACULTAD DE
EDUCACIÓN
DDFF: Debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito
Sentencia: 038

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** publicar en su portal web el presente fallo e informe a este Despacho dentro del día siguiente a su notificación el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y puede ser impugnado de conformidad a lo dispuestos en el art. 31 ibidem.

CUARTO. ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

QUINTO. Ejecutoriado este fallo y de no ser impugnado, REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JORGE ENRIQUE LUNA CÓRRALES
Juez